

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se harán a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1856.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 276.

El Excmo. Sr. Gobernador militar con fecha de este día me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al manifestar á V. E. que la tranquilidad se conserva sin alteracion en este distrito, le remito cuatro ejemplares de la alocucion que dirigí en el día de ayer á los habitantes de la ciudad de Palencia á la que pasé con el objeto de enterarme por mí mismo de su estado, y con el de aprobar y hacer ejecutar los fallos del Consejo de guerra. Haga V. E. que esta alocucion se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, pasando dos ejemplares al Sr. Gobernador civil de la misma.

PALENTINOS:

He venido entre vosotros para hacer mas rápida la accion de la justicia, que está clamando contra los vandálicos hechos de que recientemente ha sido teatro vuestro suelo.

En mi vehemente afán de devolveros la calma, dando á la propiedad y á las personas las seguridades que merecen, he procurado con especial ahínco que las causas instruidas por consecuencia de aquellos llegasen á pronto término, y que los sediciosos, ladrones é incendiarios sufrieran cuanto antes las consecuencias de sus crímenes. Los resultados, ya lo habeis visto, no han dejado esperarse: aprobando de conformidad con mi Auditor la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra ordinario contra Carlos Molina, Maximino del Rio, Manuel Aléjo, Gregorio Fernandez y Dorotea Sautos, ésta acaba de sufrir la pena de muerte en garroté y aquellos la de ser pasados por las armas, que son las que les han sido respectivamente imputadas.

Terrible y deplorable es la espacion; pero deplorables y horribles fueron los delitos por aquellos

perpetrados! Cuando tan villanamente se vé insultada la sociedad y tan hondamente amenazada en su existencia; deber sagrado es de los Tribunales y de las Autoridades acudir á salvarla con heroicos remedios.

Este deber tengo yo la firmísima resolucion de llenarlo por todos los medios legales, que pueda inspirar el mas acendrado patriotismo; y para salir airoso en tan noble empresa ni un momento dudo que las simpatías y la mas decidida cooperacion de parte de todas las personas honradas vendrán á facilitar la accion de vuestro Capitan general, Joaquín Arméro.

Palencia 29 de Junio de 1856.

Lo que pongo en conocimiento de los señores habitantes de esta provincia como una nueva muestra de que la espacion ha sido tan terrible como horrendo el crimen cometido, y que en vano se agitan los enemigos de la prosperidad pública, pues sus tenebrosos planes al ver la luz se estrellarán ante la acituid enérgica de un Gobierno tan fuerte como liberal. Leon Julio 1.º de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 277.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha dirigido al Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales en 20 del actual la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, respecto á si procede abono alguno por los plazos que pueden anticiparse al pagar bienes nacionales en los billetes del Tesoro sin interés, en que ha de convertirse el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854; y S. M., visto el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, que previene el abono máximo de 5 por 100 al año á los compradores que anticipen el pago de uno ó mas plazos:

Vista la base 7.ª del art. 7.º de la misma, que dispone la capitalizacion de los réditos de censos

que pasen de 60 rs. al 8 por 100 si el pago se hace al contado, y al 5 por 100 si se hiciere en plazos:

Visto igualmente el art. 2.º de la ley de 14 de Julio del mismo año, que señaló el interés de 5 por 100 anual á los billetes del Tesoro de la emisión de los 230 millones acordada por la misma ley y su aplicación única al pago de bienes nacionales y redención de censos y foros:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de 16 de Abril último mandando admitir por todo su valor nominal en pago de los mismos bienes el capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 reintegrado en billetes del Tesoro sin interés:

Considerando que el abono del 5 por 100 que previene el mencionado art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo es la correspondencia del interés que devengaría el dinero en que se verifican los pagos:

Considerando que la diversidad de tipos de capitalización de los censos proviene de la misma causa:

Considerando que el abono que asimismo se hace á los compradores que satisfacen sus plazos en billetes de la emisión de 230 millones es igualmente en equivalencia del interés del 5 por 100 que gozan con arreglo á la ley; y considerando por último que los billetes correspondientes al capital del anticipo de 19 de Mayo de 1854 no gozan interés, y por consiguiente no se hallan con las mismas condiciones que el dinero y que los anteriormente mencionados, y que de equipararlos se destruiría lo dispuesto en la ley de 16 de Abril último con grave perjuicio del Estado;

Oído el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de ventas de bienes nacionales y el de la Asesoría general de este Ministerio; conformándose con el dictamen emitido en el asunto por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. declarar, que segun el párrafo tercero del art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de Abril último, los billetes del Tesoro procedentes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 no gozan del abono concedido por los artículos 6.º y 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 á los que anticipen plazos en pago de fincas ó en redención de censos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1856 = Santa Cruz.=Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su entero cumplimiento y efectos consiguientes. Leon Junio 30 de 1856.=P. V.=Teodoro Ramas.

Núm. 278.

El Alcalde constitucional de Rodiezmo con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

«El Alcalde peláneo de Cubillas en este muni-

cipio en oficio de 19 del actual me dá parte: Que en el día 16 del mismo y hora de las siete de la tarde poco mas ó menos, fué reducida á cenizas en el espacio de dos horas la casa habitación de Antonio Prieto pobre jornalero de aquella vecindad, sin que se hubiese podido salvar ninguna de sus oficinas, las ropas de su uso, del lecho, muebles ni otra cosa, no obstante la gran concurrencia de gentes del pueblo, y del inmediato de Casares, evitando de este modo la quema de las demas casas inmediatas. Y á no ser la intrepidez y arrojo del párroco de dicho Cubillas D. Antonio Fernandez Rabanal que ayudado de su sobrino Gregorio Fernandez, y por medio de las llamas se introdujeron en la cocina salvando de este modo la vida á una criatura de pecho que estaba sola en la cuna dando gritos, y casi en estado muy pronto de ser víctima de las llamas y humo. No se sabe el origen del incendio porque el matrimonio se hallaba en el campo trabajando, habiendo concluido de apagar los escombros del incendio con la fecha de dicho día 19. Lo que noticia á V. S. por si tuviese á bien atender al socorro de esta desgracia por los medios mas convenientes, así como el que se haga público el mérito contraído por dicho párroco de Cubillas, y su sobrino en libertar á dicha criatura.»

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para que la conducta del párroco D. Antonio Fernandez Rabanal y su sobrino D. Gregorio Fernandez pueda servir de ejemplo en casos de igual naturaleza, invitando á los Ayuntamientos de esta provincia á que contribuyan con los socorros que les sugiera sus sentimientos humanitarios, para remediar en lo que sea posible la desgracia ocurrida en Cubillas, quedando abierta la suscripción en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial. Leon 28 de Junio de 1856.=El G. I.= Manuel Arriola.

Núm. 279.

Siendo del mayor interés la mejor conservación y mejora del ganado lanar en esta provincia como uno de sus principales ramos de riqueza pecuaria; deber es de todo ganadero esmerarse en elegir los medios que mas directamente contribuyan á su conservación, mejora y aumento, ayudados para tan laudable objeto por los profesores veterinarios, no solo como encargados en dictar las disposiciones mas acertadas en estos casos, sino tambien como primeros interesados en que así se verifique, probando de este modo la importancia de los conocimientos que poseen aplicados á los animales domésticos.

Celoso el Gobierno de S. M. por los mayores adelantos en todos los ramos de instrucción y riqueza, y no perdiendo de vista el importante papel que representa la ganadería en España; mas de una vez ha dictado acertadas providencias con el objeto de evitar las frecuentes desgracias que la epizootia variolosa ocasiona en el ganado lanar

agon
dad
la se
con
part
tran
los a
mo
gan
qué
2.º
lacio
les l
dis
rios
te la
des
veter
el re
quer
tas.
los
prev
men
les p
Juní

Gali
sigu

onza
núcl
es ir
les s
Juar
vecir
ciud
sulta
han
del
Mad
les
V. S
dene
cidad
bido

prov
les,
metu
habí
envi
Juní
nuel

Señas personales de José Goudioso.

aconsejando, y probando á los ganaderos la seguridad de preservar á sus ganados de este azote, con la sencilla operacion de la inoculacion.

Esté ventajoso procedimiento ha sido practicado con buenos resultados en casi todas las provincias particularmente en Aragon y otras, en las que tranquilos por los buenos efectos, le ejecutan todos los años sin el menor cuidado.

Pero como la Real orden de 16 de Mayo último determina que manifieste: 1.º si existe algun ganado de esta provincia atacado de la viruela, en qué puntos y las medidas que se hayan adoptado: 2.º si en algun tiempo se ha practicado la inoculacion, en qué número de cabezas, pueblos y cuáles han sido los resultados obtenidos.

Para cumplimentar debidamente las anteriores disposiciones, y sabiendo estrajudicialmente que varios rebaños de distintos pueblos padecen al presente la referida enfermedad, encargo á las autoridades locales, á los Subdelegados y demas profesores veterinarios que, cumpliendo con cuanto previene el reglamento de sanidad en estos casos, comuniquen á este Gobierno sin pérdida de tiempo cuantas noticias y antecedentes crean pueden esclarecer los puntos que en la mencionada Real orden se previenen, seguros que de no hacerlo particularmente en los pueblos en donde exista la epizootia, les parará el perjuicio que haya lugar. Leon 27 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR.—Núm. 280.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Santiago de Galicia con fecha 20 del actual, me comunica lo siguiente.

»En causa que instruyo sobre robo de elncos onzas de oro y un napoleon verificado á Doña Manuela Gutierrez la mañana del 25 de Mayo último, es iniciado reo José Goudioso, cuyas señas personales se espresan á continuacion, hijo de Benito y de Juana Botana, natural de San Pelayo de Bascas y vecino del Barrio de la Caupana arrabal de esta ciudad: acordé la prision del José Goudioso; y resultando de las diligencias que para conseguirla se han practicado, que marchó con su padre el onca del corriente con direccion á la villa y corte de Madrid con objeto de emplearse en los ferro-carriles de la linea de Zaragoza, acordé dirigirme á V. S. rogándole tenga la dignacion de dar las órdenes conducentes para proceder á la captura del citado José y conducirlo á mi disposicion siendo habido, ó manifestarme en otro caso el resultado.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública y destacamentos de la Guardia civil, que en el caso de ser habido el espresado José, procedan á su captura y envíe á disposicion de dicho Juzgado. Leon 28 de Junio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Edad 14 años escasos, estatura cuatro pies poco mas ó menos, grueso de cuerpo, color moreno, pelo y ojos negros, nariz algo chata: vestía pantalon de tela negro, cubría la cabeza con una gorra vieja sin visera, descalzó.

Núm. 281.

La Junta calificadora creada por Real orden de 29 de Mayo último para cumplimiento de la ley de 23 del mismo, referente al abono de años de servicio á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823: en sesion de este dia, ha resuelto publicar en este periódico oficial los nombres de los que hasta esta fecha han acudido reclamando la concesion de la gracia dispensada por la citada ley, y son los siguientes:

D. Casimiro Gonzalez Viejo residente en la actualidad en Barrueco Pardo, provincia de Salamanca, de edad de 56 años: sirvió en la Milicia Nacional de esta capital, y en 1823, se incorporó como voluntario al Regimiento de caballería Santiago 7.º ligero, al mando entonces, del despues General D. Carlos Villapadierna: habiendo sido hecho prisionero despues de la dispersion sufrida en la accion de Jodar: solicita el abono de años.

D. Ignacio Suarez Alvarez residente actualmente en esta ciudad, de edad de 58 años: sirvió en la Milicia Nacional del concejo de Babia de arriba en esta provincia: solicita el abono de años.

D. José Mendez Guadarrama vecino de Pontevedra, de 64 años de edad, sirvió en la Milicia Nacional de Villafranca del Bierzo en esta provincia hasta su disolucion: solicita el abono de años.

D. Manuel Diaz Maroto y Quintero vecino de Villafranca del Bierzo, de edad de 59 años, sirvió en la Milicia Nacional del mismo punto hasta su disolucion: solicita el abono de años.

D. Victoriano Enriquez y Alba, vecino de Villafranca del Bierzo, de edad de 65 años, sirvió en la Milicia Nacional del mismo punto hasta su disolucion: solicita el abono de años.

D. Juan Miñon vecino de esta ciudad, de edad de 58 años, sirvió en la Milicia Nacional de la misma ciudad hasta su disolucion: solicita el abono de años.

Leon 2 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 282.

Hallándose en descubierto la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia por la remision á S. E. la Diputacion provincial de las listas cobratorias de la contribucion territorial correspondiente al 2.º semestre del corriente año que previene el art. 8.º de la Real instruccion de 16 de Abril último inserta en el Boletín oficial del 21 del mismo número 48, espero del celo de sus presi-

denies harán que se cubra este servicio antes del 15 del actual, evitándose así el disgusto de tener que apelar á medidas coercitivas para conseguirlo por ser de absoluta necesidad su remision en las oficinas de Hacienda pública á fin de llenar los trabajos que las estan recomendadas. Leon Julio 1.º de 1856.—P. V.—Teodoro Ramas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

4.ª Direccion, Suministros.—Núm. 283.

Precios que la Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad ha fijado para el abono de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio.

Racion de pan de 24 onzas castellanas, 30 mrs.

Fanega de cebada, 29 rs.

Arroba de paja, 3 rs.

Arroba de aceite, 57 rs. 17 mrs.

Arroba de carbon, 3 rs.

Arroba de leña, un real 17 mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Junio de 1856.—El Decano, Tomás Rodriguez—Julian Garcia Rivas, Secretario.

Núm. 284.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Por Real orden de 17 de Junio último comunicada á esta Administracion por el Sr. Gobernador de la provincia en 26 del mismo, se encarga que en los primeros dias del corriente se anuncie para su celebracion en 1.º de Agosto próximo la subasta ordinaria de la cobranza de contribuciones que en la actualidad corre á cargo de los Ayuntamientos y los contratados que terminen en fin del presente año bajo las reglas y condiciones de la instruccion de 3 de Marzo de 1855 artículo 18 de la misma, siendo admisibles en todo su valor nominal para fianzar estos contratos las acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II, con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 23 de Marzo y 28 de Setiembre del propio año, como tambien la reforma del artículo 20 hecha por la de 27 de Diciembre próximo pasado reducida á que se inserten integras en la escritura de fianza las cartas de pago devolviéndolas originales á los interesados. Y finalmente es la voluntad de S. M. que el plazo para la formalizacion de fianzas á que se refiere el artículo 16 de la mencionada instruccion, se entienda respecto de los Recaudadores que fuesen nombrados á consecuencia de la presente subasta el

30 de Noviembre. Y constando en el Boletín de 9 de Junio próximo pasado número 69, los Ayuntamientos de la provincia que se hallan sin contratar así como los tipos marcados para sus fianzas y la instruccion citada con las reglas á que se han de sujetar los licitadores, exceptuando los del partido de Ponferrada, Onzonilla y Cistierna por haberse ya verificado su contrato, y añadiéndose á Castrillo de los Polvazares que vence en el año actual, y á quien se le señala de tipo por territorial 4.653 rs. por subsidio 1.709 rs. que á una suma importan 6.362 rs., se anuncia al público para que puedan presentarse en el espresado dia 1.º de Agosto y hora de las doce de su mañana en la Secretaría del Gobierno de la provincia á hacer las posturas que tengan por conveniente. Leon 1.º de Julio de 1856.—P. V.—Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Fiscalia de la Junta calificadora del derecho á la Cruz y Placa de constancia en los Milicianos nacionales.

PROVINCIA DE LUGO.

D. José María Radio, vecino de la ciudad de Lugo, Miliciano nacional que ha sido en las de Pontevedra, Coruña, Leon, Valladolid, Toledo y Logroño, acudió á la Junta de esta provincia en solicitud de que se le califique con derecho á la Cruz y Placa concedida por decreto del Gobierno provisional de la Nacion, fecha 27 de Agosto de 1843, restablecido por S. M. en Real decreto de 13 de Diciembre de 1854. En su consecuencia se abre juicio contradictorio, á fin de que, cualquiera que tenga que esponar contra la solicitud del D. José María Radio, por no reunir todas las circunstancias que se exigen por los cuatro primeros artículos del citado decreto, lo verifiquen en esta Fiscalia dentro de los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en los respectivos Boletines oficiales. Lugo 11 de Mayo de 1856.—El Ayudante Fiscal Juan Martinez de Castro.

Alcalde constitucional de Cuadros.

El Alcalde pedáneo del pueblo de Cascantes, me dá parte que en la tarde del 25 de Junio falleció de muerte natural un pordiosero, de edad como de 70 años que dijo llamarse Pedro Martinez, natural de Castropol en la provincia de Asturias, lo que se inserta en el Boletín para conocimiento de su familia ó personas interesadas. Cuadros 27 de Junio de 1856.—P. A. D. S. A., El Regidor 1.º, Domingo Moreira.